

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO EN CONTRA DE LORENA CECILIA PORTILLA SOSA (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 1º de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Presentado por ambas partes el documento contentivo de un contrato de transacción, el 13 de agosto de 2019, la funcionaria decidió agregarlo al expediente y disponer que los memorialistas debían estarse a lo resuelto en sentencia de 6 de junio de 2019, determinación con la que se mostró inconforme el demandante, quien interpuso el recurso de apelación, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 312 del C.G. del P.:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo “(...)”.

Sobre la oportunidad que tienen las partes para realizar la transacción, tiene dicho la doctrina:

“Recordando que este análisis se extiende tan solo a la transacción cuando busca terminar un litigio pendiente, se tiene que la ocasión propicia para celebrar la que se denomina transacción judicial puede ser ‘en cualquier estado del proceso’ (art. 312, inciso primero). Esto indica que desde que se notifica la demanda hasta antes de que quede ejecutoriada la sentencia que le viene a poner fin al litigio es viable presentar la transacción para finalizarlo y si en el entretanto se dictaron sentencias, ejemplo el proceso está recurrido en casación y existen fallos de primera y segunda instancia, las mismas vienen a quedar sin efecto porque el inciso tercero del mismo art. 312 señala que ‘El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso’, lo que implica que la transacción produce, entre otras consecuencias, la de dejar sin efecto cualquier sentencia dictada que no se encuentre en firme, de ahí que en este orden de ideas se tiene que inclusive proferido el fallo de casación, o el de segunda instancia cuando no existe recurso de casación, es viable la presentación de la transacción siempre y cuando se celebre y presente antes del vencimiento del término de ejecutoria, máxime si se considera que el art. 2478 del C.C., señala que ‘es nula así mismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse estuviese ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir’.

“Aquí se presenta una interesante controversia acerca de que (sic) acontece cuando la transacción, que como se vio es negocio jurídico extraprocesal que se refleja dentro del proceso para darlo por finalizado, se efectúa antes de la ejecutoria de la sentencia pero se presenta para su homologación por el juez

después de su ejecutoria y existe, para disipar cualquier otra posibilidad de duda, fecha cierta en el documento que la contiene.

“En este caso no será efectiva la transacción como medio anormal de terminación del proceso, debido a que si bien es cierto la transacción como negocio jurídico se celebra fuera del proceso, no lo es menos que cuando asume la calidad de transacción judicial, es decir que entre otras finalidades tiene la de que debe extinguir anormalmente la actuación judicial. El Código exige una formalidad esencial adicional y es que para que produzca efectos en el proceso, deberá solicitarse su aceptación por solicitud presentada por las partes, ‘precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga’; ese reconocimiento que señala la norma no es nada diferente a la homologación o aprobación que de ella debe realizar el funcionario que conoce del proceso y es por eso que la transacción, para que genere sus efectos procesales, debe ser presentada antes de la ejecutoria de la sentencia, pues se trata de una oportunidad preclusiva.

“Si así no ocurre deja de tener efectos y en principio prima la voluntad del Estado manifestada en la decisión ejecutoriada del juez, todo sin perjuicio, claro está, de que si las partes quieren estar a lo que acordaron para ser leales a su palabra, puedan mediante negocio jurídico diferente renunciar a los efectos de la sentencia en forma tal que se acomoden a los términos de la transacción que por no tener una oportuna presentación no cumplió cabalmente una de sus finalidades, cual es la de poner fin a un proceso antes de que en este existiera sentencia ejecutoriada.

“En relación con este aspecto preciso que cuando el inciso primero del artículo 312 señala que ‘También podrán transigirse las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’ no está contemplando, como aparentemente se puede pensar, un caso excepcional para permitir que luego de ejecutoriada la sentencia los derechos en ella reconocidos puedan ser objeto de transacción, debido a que desapareció la incertidumbre que es nota central y básica para que se dé este modo de auto componer (sic) conflictos.

“En absoluto. La disposición lo que contempla es la posibilidad de que al ir a cumplir el fallo y básicamente por falta de claridad en el mismo, puedan presentarse nuevas bases de discusión e incertidumbre, predicadas no del conflicto que se resolvió en la sentencia sino de lo contenido en su parte resolutive, hipótesis en la cual es posible admitir la transacción” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, “Parte General”, Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2016, p. 1007 a 1009).

En el caso de autos, es claro que el contrato de transacción, allegado por ambas partes, no puede producir los efectos procesales perseguidos por ellas, esto es, la terminación del proceso, habida cuenta de que para el momento procesal en que fue presentado, la sentencia que dirimió la segunda instancia ya había quedado ejecutoriada y, por ende, había precluido, para ellas, la posibilidad de dirimir autónomamente el conflicto que las enfrentaba.

Al respecto, téngase en cuenta que la decisión que puso fin a la primera instancia, data del 6 de junio de 2019, la cual fue apelada por el demandante y, en audiencia de 31 de julio del mismo año, esta Corporación confirmó el fallo recurrido; en consecuencia, de conformidad con el artículo 302 del C.G. del P., aquella cobró ejecutoria el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia de sustentación y fallo, prevista en el artículo 327 del C.G. del P., lo que quiere decir que, para el 13 de agosto de 2019, fecha en que las partes aportaron el contrato de transacción, la sentencia había cobrado ejecutoria y por ende, no era posible reconocerle efectos sustanciales ni procesales.

Ahora bien, al contrato de transacción no se le puede dar el alcance de que trata el inciso primero del artículo 312 ibídem, esto es, entender que las partes estaban transigiendo las diferencias que surgieron con ocasión del cumplimiento de la sentencia, pues su objeto no era otro que el de ceder a CARLOS ALBERTO JARAMILLO PORTILLA, hijo de las partes, los derechos y obligaciones que tenían estas en la sociedad conyugal y dar por terminadas las diferentes acciones judiciales, nacionales y extranjeras, que existen entre los excónyuges, de modo que ninguna renuncia hicieron los contratantes respecto a los derechos que les fueron reconocidos en la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Todo lo anterior, lleva a que el auto apelado deba confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 1º de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO EN CONTRA DE LORENA CECILIA PORTILLA SOSA (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c531b1fd28668956b26dcad4ccb484392dc28d8bb30b1337a1a1b940d9d8b0b9

Documento generado en 06/08/2021 12:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>